

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-03-005-2016-00117-03

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía del **GRUPO TICMA S.A.S.** contra la **UNIÓN TEMPORAL TESALIA 2014** conformada por **MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SURCURSAL COLOMBIA, EDIVAL S.A., PERLUM LTDA.** y **CONSTRUCTORA DE OBRAS MUNICIPALES S.A. “COMSA” SUCURSAL COLOMBIA**, por el que se revocó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y contra las demandadas¹, por los saldos contenidos en las facturas de venta Nos. 27 a 31 de 5 de enero de 2016, respectivamente.

Notificada la parte pasiva, presentaron sendos recursos de reposición en los siguientes términos:

.- EDIVIAL S.A.², solicitó revocar la orden de pago y en su lugar, se declaren probadas las exceptivas que denominó “*inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de competencia por cláusula compromisoria, trámite procesal no correspondiente*”.

¹ Ff. 159-160, PDF. 2016-00117 C.1 pte.1.

² Ff. 163-172, PDF. 2016-00117 C.1 pte.1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



.- PERLUN LTDA.³, reclamó tener por probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

.- MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SURCURSAL COLOMBIA (MOPSA)⁴, incoó las excepciones que tituló *“Cláusula compromisoria, Ineptitud de la demanda – Irregularidades en la expedición del mandamiento de pago y prescripción”*.

EL AUTO APELADO

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva declaró probadas las excepciones de *“falta de requisitos legales y contractuales requeridos para que las facturas presentadas se consideren título valor”*, *“falta de claridad del título”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; en consecuencia, revocó el mandamiento de pago, las medidas cautelares y ordenó la devolución de la demanda.

Al respecto, consideró que las facturas ejecutadas constituyen un título complejo porque emanan de un contrato de obra, razón por la cual, al componer una unidad las obligaciones tenían que apreciarse en forma conjunta. Precisó, que los títulos no poseen constancia de recibido con la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla lo que en su criterio contraviene el mandato del artículo 774 del C. de Co.

Concluyó que los títulos adolecen de claridad, pues se hace referencia a abonos que no permiten tener certeza cuál es el verdadero monto adeudado por las demandadas.

EL RECURSO

Inconforme con la determinación, la entidad demandante presentó recurso de apelación. Como sustento, señaló: i) que las facturas de venta son independientes del contrato de obra, por ende, no puede considerarse

³ Ff. 298-306, PDF. 2016-00117 C.1 pte.1.

⁴ Ff. 3-8, PDF. 2016-00117- C. 4 Excep. Previas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



como título ejecutivo complejo; *ii*) que dichos instrumentos fueron aceptados sin objeción, pues los beneficiarios del servicio las recibieron a través de correo certificado y guardaron silencio dentro del término para rechazarlas, operando la aceptación tácita, y advirtiendo que no necesariamente el acuso de recibido debe estar plasmado en el cuerpo del instrumento; además, *iii*) que las sumas cobradas judicialmente corresponden a lo estrictamente adeudado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable en los términos del artículo 438 del C.G.P., razón que habilita a este Despacho para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema jurídico

De acuerdo con los reparos planteados, corresponde establecer si los títulos aportados como base de recaudo reúnen los requisitos formales para ser demandados ejecutivamente, puntualmente, si las facturas cumplen el presupuesto de claridad en punto del monto cobrado y la aceptación; además, si es dable predicar que se está ante un título ejecutivo complejo.

Es de anotar, que pese a que la entidad apelante expone otros argumentos en la alzada, *v. gr.*, lo relacionado con la cláusula compromisoria, lo cierto es, que se trata de un supuesto que no fue objeto de pronunciamiento por el *a quo*, punto frente al que no se solicitó adición de providencia, razones que de suyo, impiden que se avoque su estudio en segundo grado en virtud del principio de consonancia.

Solución al problema jurídico

Inicialmente se precisa, que si bien en el auto confutado se declararon probadas unas “*excepciones previas*”, lo cierto es que en esencia no fue interpuesto medio exceptivo de esta naturaleza (*Art. 100*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CGP), muy a pesar de la denominación que por esta senda hicieran los opugnantes; por el contrario, es evidente que la discusión planteada se reduce a la ausencia de requisitos formales que deben concurrir en los títulos aportados como base de recaudo, controversia que debe proponerse por reposición contra el mandamiento de pago pero cuyo trámite y resolución se sujeta al canon 430 *ibídem*, de ahí que sea viable el recurso de alzada bajo los apremios del artículo 438 *ídem*, pues las excepciones previas no son susceptibles de este medio de impugnación.

Precisado lo anterior, se destaca que “*todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor*” (STC3298-2019). En efecto, los primeros están definidos como bienes mercantiles que respaldan al tenedor legítimo para hacer exigible el derecho literal y autónomo que en ellos se plasma, los cuales deben reunir los requisitos que la ley comercial define para cada uno de estos⁵, sin perjuicio de la verificación de los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 CGP). Por su parte, los títulos ejecutivos se rigen por el mandato del canon 422 *ídem*, luego, para que pueda demandarse ejecutivamente por esta senda, el documento debe provenir del deudor o su causante y constituir plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es así, que al revisar los documentos aportados como base de recaudo, el *a quo* incurre en error al sostener que se está ante un título ejecutivo complejo, pues si bien las facturas ejecutadas emanan de un contrato de obra suscrito entre las partes, ello *per se* no hace mutar el carácter de título valor que éstas ostentan, y de esta manera, gozan de plena autonomía y legitiman a su tenedor para hacer exigible la obligación que en ellas están contenidas⁶, siempre que concurren los requisitos formales exigidos por la ley y se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

⁵ AC1797-2018, reiterado en STC3298-2019.

⁶ Salvo cuando se trata, por ejemplo, de facturas derivadas de servicios de salud en las que se ha considerado que conforman un título ejecutivo complejo. Así lo ha dicho la CSJ SCC en sentencias STC3056-2021 y STC8408-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así lo clarificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, cuando en un asunto de similares contornos, concluyó:

“Dicha hermenéutica es desacertada, por cuanto las facturas (...) no requieren de otro documento para hacer valer el derecho que en ellas se incorporó por ser títulos valores.

(...)

Ello no varía por el hecho de que las facturas provengan de un contrato estatal, pues en virtud del principio de autonomía que caracteriza a dichos instrumentos se desprenden del negocio que les dio origen y, por tanto, valen por sí mismos. Es decir, son independientes de él, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudirse a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil” (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con el antecedente transcrito, es acertado el reparo efectuado por la demandante en relación con este tópico, es decir, que no era dable exigir documentos adicionales a las facturas objeto de recaudo, como quiera que aquellas no constituyen un título ejecutivo complejo.

Ahora, lo expuesto con antelación no supone la prosperidad de la alzada, tal como pasa a analizarse.

El artículo 772 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, autoriza al vendedor o prestador de un servicio a librar un título denominado “*factura*” que debe ser entregado al comprador o beneficiario de este y en el que deben plasmarse efectivamente los bienes entregados o los servicios prestados.

A su turno, el canon 774 *ibídem* enlista los requisitos que toda factura debe cumplir para que pueda ser exigida judicialmente. Al respecto, señala que, además de los presupuestos contenidos en los artículos 621 de la ley mercantil y 617 del estatuto tributario, estos títulos deben reunir las siguientes exigencias: *i)* tener fecha de vencimiento, pero, en ausencia de mención expresa de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; *ii)* fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o

⁷ STC2429-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; *iii*) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

En el caso objeto de estudio, es indudable que las cinco facturas adolecen de fecha de vencimiento, sin embargo, es la ley mercantil la que sana este defecto cuando concreta que, a falta de aquella, se entenderá que debe ser pagado el título dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, claro está, siempre que el instrumento haya sido efectivamente entregado y aceptado por el comprador o beneficiario del servicio.

En punto de la aceptación, el artículo 773 de la ley comercial, modificado por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, enseña que esta se puede materializar de dos formas: *i*) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio lo hace constar por escrito en el cuerpo de la factura o en documento separado *-físico o electrónico-*, ó, *ii*) tácita, cuando el adquirente del bien o servicio no reclama en contra del contenido del cartular, bien mediante su devolución y de los documentos de despacho, ora, a través de reclamo dirigido al emisor del título dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Es de anotar, que dentro del proceso de aceptación de la factura es imperioso que conste “(...) *el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*” (Art. 773 *ib.*).

En el *sub judice*, el juez de primer grado estimó que los títulos no poseían la constancia de recibido con la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla; aseveración que resulta parcialmente acertada, pues en el cuerpo de éstos no aparece el acuso de recibo asentado por las demandadas⁸; sin embargo, no era un

⁸ Ver folios 40 a 44, PDF 2016-00117 C.1 pte. 1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



argumento suficiente para despachar favorablemente las reclamaciones del extremo pasivo, pues desde el escrito promotor se dejó claro que la entrega de los instrumentos se produjo mediante envío por correo certificado (*hecho 6º*), de ahí que tenía que verificarse que los cartulares hubieran sido efectivamente despachados a la dirección de notificación de la entidad que aglutinaba a este grupo empresarial, es decir, al de la “*Unión Temporal Tesalia 2014*”, para que a partir de allí, se contabilizara el plazo de 3 días para que se entendieran aceptadas en forma tácita las facturas.

Es así, que analizada la guía de envío de las facturas⁹, se advierte que estas fueron destinadas a la carrera 7 # 4-68 de Neiva, dirección que no corresponde a la registrada por la Unión Temporal Tesalia 2014 en el formato de conformación que la parte actora incorporó con el escrito inicial, según el cual el domicilio principal de aquella fue establecido en la carrera 13 No. 7A-02 de Neiva¹⁰, que es coincidente con el reflejado en el RUT¹¹, y que además corresponde a la dirección de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de PERLUN LTDA.¹², una de las empresas integrantes de dicha unión.

Por tanto, se colige que las facturas ejecutadas no cumplen con el presupuesto de tener la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues se probó que aquellas no se enviaron al domicilio de la UNIÓN TEMPORAL TESALIA 2014 ni a ninguna de las entidades que la conforman; aspecto que resulta suficiente para confirmar el auto apelado, pues no concurren en ellas la totalidad de los requisitos formales exigidos por la ley para que puedan ser consideradas como títulos valores.

A pesar que lo expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado, no sobra mencionar que es atinada la posición del juzgado de primera instancia cuando señala que tampoco concurren los presupuestos de claridad y expresividad, puntualmente, cuando de los abonos informados en la demanda se trata.

⁹ F. 45, PDF 2016-00117 C.1 pte. 1.

¹⁰ F. 46, PDF 2016-00117 C.1 pte. 1.

¹¹ F. 50, *id.*

¹² F. 78, *Ib.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por claridad de la obligación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil entiende que *“(...) consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”*. Y por expresividad, define que *“(...) significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”*¹³.

Partiendo de lo anterior, basta con hacer lectura de las pretensiones para arribar a la conclusión que no son claras ni expresas, pues el extremo activo menciona que la obligación total ascendía a \$1.875.432.348.00, dividida en cinco facturas con igual fecha de emisión por \$1.196.041.484.00, \$516.254.571.00, \$12.435.293.00, \$112.896.000.00 y \$37.800.000.00, respectivamente, a las que se había realizado abonos por \$1.136.316.917.00 (*hecho 2º*), mismos que no aparecen reflejados en el cuerpo de los títulos, tal como lo ordena el artículo 774 del C. de Co.

Además, se indica como saldo insoluto a cargo de las demandadas \$739.110.433.00 (*hecho 3º*), pero la sumatoria de las pretensiones primera y segunda exceden dicho *quantum*, sin que se pueda obviar que en las reclamaciones contenidas en los numerales tres, cuatro y cinco se incluyen valores negativos, aspecto que desquicia el presupuesto de claridad que exige el artículo 422 del CGP como requisito para librar una orden de pago como la reivindicada.

Por las razones anotadas, el auto apelado se confirmará.

¹³ STC3298-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Ante la prosperidad de uno de los reparos del recurrente, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

00598dfe295c8cdbcad64d3c87ae24bc021c769d83a24501016a30f3
33312a

Documento generado en 17/01/2022 10:11:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>